

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                   |
| Demandante  | Confiar Cooperativa Financiera       |
| Demandado   | Edwin Javier Correa Domínguez        |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2021 01338</b> 00 |
| Providencia | Requiere parte actora, so pena DT    |

Mediante memorial del 18 de febrero del presente año (Doc. 09), la parte actora allega la notificación al ejecutado vía correo electrónico a través de la empresa de correo POSTACOL, la cual no podrá tenerse en cuenta por las siguientes razones:

- 1) No contiene la impresión del correo electrónico remitido.
- 2) No genera certeza sobre su entrega.

Para suplir este requisito, se deberá aportar certificado o cualquier otro documento explicativo por parte de POSTACOL en el cual se interprete el “LOG O SALIDA DEL MENSAJE” anexo, señalando claramente qué parte, de toda la codificación allí contenida, corresponde a la entrega efectiva del mensaje en el buzón de correo del destinatario.

- 3) Sólo se envió el escrito de demanda con los anexos, pero no el memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos de la demanda, ni la providencia a notificar.

El 22 de febrero el apoderado arrima una certificación expedida por POSTACOL (Doc.10), de la cual no se tiene ninguna certeza que corresponda a la notificación remitida en el memorial del 18 de febrero, puesto que allí se enuncian unos anexos que no fueron adjuntos en tal escrito, esto es, la inadmisión y auto que libra mandamiento de pago. Además, tampoco se señala de toda la codificación allí contenida, cuál corresponde a la entrega efectiva del mensaje en el buzón de correo del destinatario.

El 7 de marzo el profesional del derecho presenta memorial (Doc.11), en el cual aduce que la notificación que realizó en el mes de diciembre de 2021 al demandado si fue efectiva, frente a lo cual el Juzgado lo remite al auto del 19 de enero de 2021 (Doc.08), donde se indicó que no era posible tener en cuenta la misma, ya que en los anexos aportados no se remitió el auto que inadmitió la demanda, ni el escrito subsanando.

Entiéndase que siendo la notificación del demandado el acto más importante del proceso, debe haber plena certeza de que efectivamente recibió la documentación que se le remitió por dicho medio, y que ésta fue completa.

En razón de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice nuevamente la notificación al demandado por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera: enviará al ejecutado vía correo electrónico **copia de la demanda, sus anexos, del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos, y de la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como **SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL**, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, **CERTIMAIL** es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un **CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL**, con la opción de “confirmación de entrega”.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte la constancia de radicación del oficio de embargo No. 1072 del 6 de diciembre de 2021 dirigido a MUNDO YAMAHA S.A.

**Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se dispone del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P, so pena de dar por terminada la presente demanda por desistimiento tácito.**

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8827cda4deac5e0739468d0a36991578497581db40eb892406acd0f7f5f51e11**

Documento generado en 22/03/2022 06:23:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**